fuere aprehendido un extranjero dentro de los límites de ese Estado, se remita á esta Secretaría, á la mayor brevedad, un informe detallado sobre los motivos del juicio ó proceso que se inicie, y del estado que este guarde.

Con tal fin, espera el mismo Supremo Magistrado, que ese Gobierno del digno cargo de vd. se servirá dar las instrucciones correspondientes á las autoridades que le estén subordinadas.

«Desea así mismo el Sr. Presidente, que, en cuanto de vd. dependa, se tenga cuidado especial de que en los casos á que aludo, se verifique siempre la aprehensión por orden escrita de autoridad competente y en las causas criminales que se sigan contra extranjeros, las autoridades judiciales de ese Estado, den perfecto cumplimiento á las prescripciones de las leyes, expidiendo el auto motivado de prisión dentro del término constitucional, é informando periódicamente á ese Gobierno sobre el curso que siguiere cada causa, á fin de que se comunique á esta Secretaría.

Renuevo á vd. mi atenta consideración.—Maris-

«Y deseando el Ejecutivo secundar eficazmente las altas miras del Supremo Gobierno Nacional, evitar la irregularidad en los tiempos de los informes respectivos, si se dejan al arbitrio de cada funcionaric, y establecer una discreta uniformidad en el despacho de los mismos informes, por vía de mejor orden, y sin perjuicio de lo que sobre la misma materia tenga á bien determinar ulteriormente al Sr. Secretario del Ramo, el Sr. Gobernador ha dispuesto, como ejecutor de las resoluciones del Poder

Federal, que las Autoridades Judiciales del Estado, á quienes competa el cumplimiento de la preinserta circular, observen las siguientes prescripciones:

«1ª En todo caso, en que por la vía penal sea enjuiciado un extranjero, se dirigirán al Ejecutivo por las autoridades respectivas los debidos informes para los efectos del caso, en seis períodos: primero, del auto de proceder á la declaración de formal prisión, y al de libertad bajo caución, si el procesado la solicitare y obtuviere con arreglo á las leyes: segundo, de la declaración de culpa y cargos hasta la citación para sentencia: tercero, del de el fallo de lª instancia: cuarto, de la sentencia de vista, si la admitiera el proceso según derecho: quinto, de la sentencia de revista y ejecutoria, cuando procediere esta última instancia: y sexto, del recurso extraordinario, que en caso de condenación interpusiere el sentenciado.

«2ª El primer informe expresará con suscintos detalles el delito que motiva el proceso, y el estado de éste se comprobará con copias anexas en hoja separada de los autos ó decretos pronunciados por la autoridad respectiva: los demás informes se reducirán á una clara referencia de los antecedentes y á la hoja de la resolución correspondiente.»

Lo que por orden del Sr. Gobernador se comunica de nuevo á esa Autoridad, recomendándole la más exacta observancia de la suprema disposición de que se ha hecho mérito, así como de las prescripciones contenidas en la circular que se inserta en la presente de que se servirá vd. acusar recibo.

Libertad y Constitución. Monterrey, 8 de Julio de 1892.— Ramón G. Chávarri, Secretario.—Al C......

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª-Gobernación y Guerra.—Circular número 22.—El Sr. Gobernador en acuerdo de hoy, ha tenido á bien disponer se prevenga á los Jueces del Registro Civil del Estado que, cuando al presentarse las personas con el objeto de contraer matrimonio, expresen sus deseos de que se les dispensen las publicaciones prevenidas por los artículos 115 al 118 del Código Civil vigente, se levanten dos actas; una en que se haga referencia únicamente á la presentación, llenando todas las formalidades prescritas por el artículo 114 y en la otra á la petición de la dispensa, conforme al 122 del mismo Código. De esas actas, así como de las declaraciones de los testigos y de las demás pruebas que se presenten, expedirán los Jueces copias certificadas á los interesados para que con el informe que deben rendir aquellos funcionarios, según lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento del ramo, expedido con fecha 24 de Julio de 1878, ocurran los mismos interesados ante el Gobierno, en solicitud de la dispensa del término que la ley señala para que se publiquen las actas de presentación.

Las declaraciones de testigos y pruebas prevenidas por el artículo 122 antes citado, deben referirse á la razón ó urgencia que uno ó los dos contrayentes tengan para verificar su matrimonio en el más breve período de tiempo.

Todo lo que digo á vd. por acuerdo del Sr. Gobernador para su inteligencia y exacto cumplimiento, quedando en espera de que acuse recibo de la presente

Libertad y Constitución. Monterrey, 16 de Julio

de 1892.—Ramón G. Chávarri, Secretario.—Al C. Juez del Registro Civil de......

BERNARDO REYES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputación Permanente del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 32.—La Diputación Permanente del XXVI Congreso constitucional del Estado, cumpliendo con lo prevenido en el artículo 7º de la ley general de 14 de Diciembre de 1874, decreta lo siguiente:

Artículo único. Se convoca para el día 27 del corriente, al Congreso del Estado á sesiones extraordinarias, con el fin de hacer el cómputo de los votos emitidos en la elección de un Senador propietario y un Suplente al Congreso de la Unión, verificada el 10 del actual.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los veinte días del mes de Julio de mil ochocientos noventa y dos.—Aurelio Lartigue, diputado presidente.—J. Garza Flores, diputado secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Julio 22 de 1892.—B. Reyes.—Ramón G. Chávarri, Secretario. -178-

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 1ª.—Relaciones y Hacienda.—Circular Núm. 23.—En Circular número 129 de 14 del corriente, se dijo por la Tesorería General del Estado á los Recaudadores de rentas

del mismo, lo que sigue:

«En la circular de la Secretaría del Superior Gobierno del Estado número 28 fecha 1º de Septiembre de 1890, que se publicó de nuevo en el Periódico Oficial número 100 tomo 26 fecha 3 de Junio próximo pasado, se dan instrucciones á las primeras autoridades del modo y términos en que se ha de hacer la venta de las fincas urbanas, terrenos de egidos denominados «de comun repartimiento» y de aguas pertenecientes á las corporaciones civiles.-«En cumplimiento de dichas disposiciones deben haber ocurrido varios traspasos, á favor de algunas personas, que por no haber hecho manifestación, acaso no tenga vd. conocimiento de ellos; y como las propieda les que han tenido los Municipios, mientras no han sido enajenadas, han estado exceptuadas por la ley, del pago de contribuciones, tal excepción no debe subsistir al cambiar aquellas de dominio; por cuya razón, es indispensable que ocurra vd. ante el C. Alcalde 1º de esa Municipalidad y le suplique se sirva ordenar se le dé una noticia de las ventas que se hayan celebrado al contado ó á plazos, garantizando en el segundo caso su pago con las mismas fincas, reconociendo el interés respectivo, de conformidad con la ley de desamortización y circulares relativas, á fin de que teniéndola á la vista, haga vd. una comparación de las fincas que ella comprenda con los datos de cuotización que existen en esa Oficina, con objeto de hacer la rectificación correspondiente; y de las que no estén incluidas en esos datos, formará vd. por triplicado una lista, de la cual remitirá á la mayor brevedad posible dos ejemplares á esta de mi cargo, proponiendo del importe de las fincas compradas al contado la alta respectiva, así como la de la cuota anual que corresponda, dejando el otro para el archivo de su Oficina, justipreciándose esas fincas con arreglo á bases de valores generales, y de las que aún estén pendientes de pago tomará vdo razón para proponer la alta de su valor usando se haga la redención de ellas.»

Lo que por acuerdo del Sr. Gobernador trascribo á vd. á fin de que, para los efectos que se expresan en la nota inserta, rinda esa autoridad la noticia á que se alude de los traspasos que conforme á la Circular citada de 1º de Sepriembre de 1890 se hayan efectuado, ó tengan lugar en lo sucesivo de bienes pertenecientes á ese Municipio, así como de las operaciones que se practiquen de devolución de fincas por falta de pago, ó porque se haga este y se perfeccionen las ventas, y de todas aquellas en que tratándose de los expresados bienes, pasen los mismos

á ser propiedad de particulares.

Quedo en espera del acuse de recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 22 de Julio de 1892.—Ramón G. Chávarri, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3º—Gobernación y

«Hoy se dice por esta Secretaría, al Gobierno del Estado de Veracruz Llave, lo que sigue:-«En vista de lo expuesto por vd. en su oficio número 5,695 Sección de Estadística, fecha 6 de Junio último, relativo á que se admita libre de porte en las oficias postales, la correspondencia del Registro Civil que tenga el carácter de servicio de la Federación, así como la demás que girando entre autoridades y empleados de la Administración interior del Estado tiene también por objeto atender al servicio puramente federal y consultadas las dispssiciones relativas del Código Postal vigente, las cuales se encuentran en consonancia con lo que el Gobierno de su digno cargo pretende, el Presidente de la República ha tenido á bien resolver de conformidad á su petición, con sólo los requisitos de que, en los sobres respectivos, se anoten las palabras «Servicio Federal» y se acompañen de la factura á que se refiere el artículo 214 del Reglamento del mismo Código.-Lo que tengo la honra de comunicar á vd. como resultado de su gestión mencionada al principio y para los efectos consiguientes; en el concepto de que ya se libran las órdenes necesarias á las oficinas de correos para que no pongan obstáculo al libre curso de la correspondencia de que se ha hecho mérito.»—Y tengo la honra de insertarlo á vd. á fin de que la disposición de que se trata, sirva de norma á las oficinas dependientes del Gobierno de su digno cargo para los casos de envío de correspondencia en «Servicio Federal»

-181-

Y por acuerdo del Sr. Gobernador lo trascribo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes; expresándole que especialmente las noticias estadísticas que remite ese Juzgado y la correspondencia que á ellas se refiera, deberán considerarse libres del porte de correos y como de «Servicio Federal.»

Quedo en espera de que acuse vd. recibo de la

presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 23 de Julio de 1892.—Ramón G. Chávarri, Secretario.—Al C. Juez Civil de

BERNARDO REYES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputación Permanente del mismo ha decretado lo que sigue:

«NUM. 33.—La Diputación Permanente del XXVI Congreso constitucional del Estado, en sesión de hoy, á iniciativa del Ejecutivo decreta:

«Artículo único. Se convoca al H. Congreso del Estado, á sesiones extraordinarias para el día 29 del actual, á efecto de que resuelva lo conveniente sobre los arreglos relativos á la cuestión de límites entre Nuevo-León y Coahuila.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los veinticinco días del mes de Julio de mil ochocientos noventa y dos.—Aurelio Larti-

gue, diputado presidente.—J. Garza Flores, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Julio 26 de 1892.—B. Reyes.—Ramón G. Chávarri, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León á todos sus habitantes hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 34.—El XXVI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

El XXVI Congreso constitucional del Estado, abre hoy el período de sesiones extraordinarias á que fué convocado por su Diputación Permanente con fecha 20 del actual.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándelo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los veintisiete días del mes de Julio de mil ochocientos noventa y dos.—J. Garza Flores, diputado presidente.—P. Benítez y Leal, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y

se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Julio 29 de 1892.—B. Reyes.—Ramón
G. Chávarri, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 35.—El XXVI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

«Se aprueban los arreglos sobre límites del Estado con el de Coahuila, hechos por el Ejecutivo en uso de la autorización que se le concedió por el decreto número 31 de 20 de Diciembre de 1887.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, para los

efectos constitucionales.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso en Monterrey, á los dos días del mes de Agosro de mil ochocientos noventa y dos.—J. Garza Flores, diputado presidente.—P. Benítez y Leal, diputado secretario.—Aurelio Lartigue, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y

se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Agosto 5 de 1892.—B. Reyes —Ramón G. Chávarri, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional ael Estado Libre y Soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 36.—El XXVI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León decreta:

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los dos días del mes de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.-J. Garza Flores, diputado presidente.—P. Benítez y Leal, diputado secretario. - Aurelio Lartique, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y

se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Agosto 5 de 1892.--B. Reyes.--Ra-món G. Chávarri, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la facultad que me confiere el artículo único del decreto número 4 de 28 de Septiembre de 1891, expedido por el H. Congreso del Estado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo Iº. Se concede á los Sres. Santiago M. y Francisco Belden, Patricio Milmo y Juan Weber exención de toda clase de contribuciones municipales y del Estado, durante el término de quince años, por el capital que inviertan en la negociación que tratan de establecer á inmediaciones de esta Ciudad bajo el nombre de «Compañía Industrial

de Monterrey, Sociedad Anónima,» la cual se ocupará de la manufactura de muebles y toda clase de artefactos de madera, de la fabricación de objetos de metal laminado y de todas las demás industrias que determinen establecer los concesionarios.

Artículo 2º Es obligación de los concesionarios tener en explotación dentro del término de diez y ocho meses el giro enunciado, debiendo haber invertido en él una suma que no baje de \$200,000

doscientos mil pesos.

Artículo 3º Los concesionarios, para garantizar el cumplimiento de lo prevenido en el artículo anterior, harán un depósito de \$2,000 dos mil pesos en la Tesorería General del Estado ó en un Banco de esta Plaza á satisfacción del Gobierno, presentando en este último caso el comprobante respectivo, cuya cantidad perderán en favor de las rentas del mismo Estado, si no cumplieren dicha prevención.

Artículo 4º Los plazos de que se hace mérito en el presente decreto, se contarán desde esta fecha.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y

se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 7 de Agosto de 1892.—B. Reyes.—Ramón G. Chávarri, Secretario.

Secretaria del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular número 25.—En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 de la Ley de 21 de Diciembre de 1888, sobre Ganadería y por disposición del Sr. Gobernador, se dan á conocer en la pre-